

- No se podrá hacer horas extraordinarias fuera del límite previsto en la Legislación vigente.

- El precio de las horas extraordinarias es el que figura en el anexo nº 2. El mismo se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Precio hora} = \frac{(\text{Sb} + \text{A} + \text{P.A.P.}) \times 425 + \text{Paga Marzo}}{1.744} = Y$$

$$Y \times 1.75 = \text{Hora Normal}$$

$$Y \times 2 = \text{Hora Festiva}$$

- El personal que haga horas extraordinarias podrá optar entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal, equivalente al tiempo trabajado como extraordinario, multiplicado por 2.

- Todas las horas extraordinarias que se realicen durante el presente año, serán fichadas en el reloj de control, siendo repartidas por la Empresa, e informando al Comité.

NOTA ADICIONAL

- Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio, no sufrirán variación alguna durante la vigencia del mismo: en consecuencia, no procederá durante el presente año 1985 ningún tipo de revisión salarial.

Capítulo III TEMAS SOCIO-LABORALES

Artículo 21º.- JORNADA LABORAL

La jornada laboral será de 38 horas y 45 minutos semanales de trabajo efectivo, de lunes a viernes. Todo el personal tendrá derecho a un descanso de 15 minutos durante la jornada de trabajo, siendo este tiempo a cargo del trabajador.

Artículo 22º.- VACACIONES

Los trabajadores acogidos al presente Convenio disfrutarán de 24 días laborales, de los que, al menos, 3 semanas se disfrutarán en tiempo de verano.

Si durante el período de vacaciones, el trabajador contrajera matrimonio o pasara a la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, estas quedarán interrumpidas, disfrutándose los días posteriormente, antes de finalizar el año en curso.

El trabajador no podrá cambiar sus vacaciones por ningún tipo de compensación económica.

Artículo 23º.- VACANTES

Los puestos que se cubran en esta Factoría, serán ocupados, de manera preferente, por el personal del propio centro.

La convocatoria para cubrir dichos puestos será hecha pública primeramente ante el personal de la Factoría, y sólo posteriormente en otros medios de difusión.

Los puestos de trabajo cualificados se proveerán mediante las adecuadas pruebas de capacitación.

Artículo 24º.- CONTRATACION DE PERSONAL

El Comité tendrá acceso a las pruebas de aptitud realizadas para la contratación de personal cualificado, así como a las calificaciones obtenidas por los opositores.

No se admitirán jubilados de otras actividades o personas que perciban emolumentos oficiales.

La Empresa contratará como aprendices, al 5% de la plantilla del personal de oficio de la misma, de acuerdo con el Artículo 36, de la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica.

Artículo 25º.- PRENDAS DE TRABAJO

La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos y eventuales las prendas necesarias para el ejercicio de su labor.

Dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos: uno de verano (Abril) formado por pantalón, camisa o bata. Y otro de invierno (Octubre), formado por pantalón, cazadora, camisa o bata.

Artículo 26º.- FORMACION TECNICO-PROFESIONAL

La Empresa realizará los Cursos de formación necesarios a fin de adecuar a su personal las innovaciones que se produzcan en los puestos de trabajo con motivo de la reconversión tecnológica que sea necesaria.

Artículo 27º.- GARANTIAS PERSONALES

Los trabajadores a los que afecta este Convenio no causarán baja en la plantilla cuando se falte al trabajo por sanciones o penas determinadas en la Ley del Automóvil, siempre que se justifique debidamente. No percibirán remuneración alguna, dándole de baja en la Seguridad Social.

Artículo 28º.- REVISION DE CATEGORIAS

La Empresa se compromete en tres años a llevar a cabo la reclasificación de las categorías de Esp.-1ª, Oficial-3ª, Oficial-2ª y Oficial-1ª, con un criterio basado en la capacitación de las personas y realizado por la Empresa.

Para el año 1985 se reclasifica la categoría de Esp.-1ª en dos niveles.

Para el año 1986, se reclasificarán las categorías de Oficial-3ª y Oficial-2ª.

Para el año 1987 se reclasificará la categoría de Oficial-1ª. Todos los niveles quedarán reflejados en tabla.

Capítulo IV PERMISOS

Artículo 29º.- PERMISOS RETRIBUIDOS

Se percibirán la totalidad de los emolumentos en los siguientes supuestos:

1. Fallecimiento.

1.1. Tres días naturales, de los que dos serán laborables, en el caso de padres, hijos, cónyuge o hermanos.

1.2. Tres días naturales en el caso de nietos o abuelos

1.3. Estos días podrán ampliarse a tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento superior a 40 km.

1.4. Dos días naturales en caso de tíos y sobrinos.

2. Maternidad.

2.1. Tres días laborables por nacimiento de hijo.

2.2. Así mismo, a los efectos anteriormente señalados se reconocerá la paternidad, debidamente documentada, haya o no vínculo matrimonial.

2.3. Estos podrán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento superior a 40 km.

3. Matrimonio.

3.1. Cuando el trabajador contraiga matrimonio tendrá derecho a diecisiete días naturales.

3.2. Podrán ser ampliados a cinco más, no retribuidos, cuando hubiere sido solicitado con anterioridad a su celebración.

3.3. Un día natural en caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos.

4. Enfermedad grave.

4.1. Tres días laborables en los casos de padres, hijos y cónyuge.

4.2. Dos días naturales en los casos de hermanos, nietos y abuelos.

4.3. Cuando la enfermedad grave persistiera se tendrá derecho a sucesivas licencias retribuidas, por igual tiempo, pasando treinta días consecutivos desde la finalización de la primera licencia; este derecho podrá ser aplicado como máximo tres veces al año, con un preaviso siempre que sea posible de 48 horas de antelación.

4.4. Estos días podrán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento superior a 40 km.

5. Asistencia médica.

5.1. El tiempo, necesario, siempre que sea justificado mediante la firma del médico al que se asiste.

6. Traslado de domicilio.

6.1. Un día laborable.

7. Deberes públicos.

7.1. El tiempo necesario, en el caso de obligaciones legales o decretadas por autoridades legítimas, cuando el trabajador haya de acudir a cumplir un deber público inexcusable, impuesto por la Ley o Disposiciones Administrativas mediante justificación.

8. Criterios complementarios.

8.1. Los parentescos citados anteriormente en los apartados 1, 3.3, y 4 se entenderán tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.

8.2. A los efectos anteriormente indicados, no se considerará como día de permiso aquel en el que el trabajador ya haya realizado la mitad de su jornada de trabajo.

Artículo 30º.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS

En casos extraordinarios debidamente acreditados, se otorgarán permisos con carácter voluntario por parte de la Empresa, por el tiempo que sea preciso, atendiendo a las circunstancias y sin derecho a retribución alguna.

Capítulo V ASPECTOS SOCIALES

Artículo 31º.- SERVICIO MILITAR U OBJECION DE CONCIENCIA.

Durante el período de Servicio Militar y en su lugar, el correspondiente de Objeción de Conciencia, se percibirán las pagas extraordinarias establecidas en el presente Convenio.

El trabajador casado y con hijos a su cargo, percibirá el 25% de su salario real, siempre que esté incorporado a filas o equivalente en el caso del Objeto de Conciencia.

Artículo 32º.- REVISION MEDICA

La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 33º.- JUBILACIONES

A las personas que pidan jubilación voluntaria entre los 60 y los 63 años, la Empresa se compromete a entregarle una indemnización en el momento del cese equivalente a la diferencia entre el sueldo que estuviese percibiendo (SB + P.A.P. + M.V.) y la cantidad que en concepto de jubilación le fuese asignada por la Seguridad Social. Esta diferencia mensual se multiplicará por el número de mensualidades que faltasen hasta cumplir el jubilado los 65 años de edad.

Las personas que se jubilen a los 63 años o 64 años, la Empresa se compromete a entregarles una indemnización equivalente a la diferencia entre el sueldo